



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 1973

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley es reglamentaria del Artículo 106, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y sus disposiciones son de orden público e interés social. Tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable, en el orden jurídico estatal, los conflictos suscitados con motivo de actos de autoridad que transgredan lo establecido en la propia Constitución.

Artículo 2. Supremacía en la interpretación de la Constitución del Estado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y la Sala Constitucional, son los intérpretes supremos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3. De la competencia del Pleno del Tribunal y de la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional es competente para conocer y substanciar los procedimientos que regulan las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad; las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local; de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación; del juicio para la protección de los derechos humanos y de los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución del Estado. En los dos últimos casos, la Sala Constitucional, además de conocer y substanciar, también resolverá dichos asuntos.

Por su parte, el Pleno del Tribunal es competente para resolver las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad; las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local; de las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integren la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Sala: La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca;

Ley: Ley Reglamentaria del Artículo 106 Apartado B de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; y

Día o días: Se entenderán como días naturales, salvo disposición expresa en contrario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Supletoriedad en la aplicación de la presente Ley.

Los procedimientos de control constitucional, se regirán por las disposiciones de esta ley, aplicándose a falta de disposición expresa, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 5. Presentación de promociones en lugares distintos al de la residencia de la Sala.

Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Sala, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos, las promociones se tendrán realizadas en la fecha en que se depositen en la oficina de correos o se envíen de la oficina de telégrafos, según el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

En su caso, las partes podrán hacer uso del fax o del correo electrónico, tanto para promover, como para notificarse.

Artículo 6. Medidas de apremio.

Para hacer cumplir sus determinaciones, la Sala podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que considere más eficaz:

- I. Multa de cien a doscientos días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública; y
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará vista al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo, sirviendo como base para calcularlos, el mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, al momento de realizarse la conducta sancionada.

Artículo 7. Correcciones disciplinarias.

Para mantener el orden y disciplina en los actos del proceso, la Sala podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa, de cincuenta a cien días de salarios mínimos vigente en la capital del Estado;
- III. La expulsión de la sala de audiencia, mediante el uso de la fuerza pública; y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Estas correcciones podrán aplicarse a las partes y a cualquier persona que intervenga o acuda a las audiencias.

Artículo 8. Del Presidente de la Sala

El Presidente de la Sala instruirá los procesos a que se refiere esta Ley, hasta ponerlos en estado de resolución; turnándolos al magistrado que corresponda, para la elaboración del proyecto.

CAPITULO II.- DE LA PERSONALIDAD

Artículo 9. Representación de las partes en los juicios.

Las autoridades que participen en los procesos a que se refiere esta Ley, deberán hacerlo a través de las personas que legalmente los representen, acreditando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

fehacientemente su representación. Las autoridades no podrán otorgar poder o mandato alguno; sin embargo, podrán acreditar delegados para que reciban notificaciones, concurren a las audiencias, ofrezcan y desahoguen pruebas, y expresen alegatos.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca podrá hacerse representar por un Defensor, quien podrá ser sustituido en cualquier estado del procedimiento.

Las demás partes podrán intervenir directamente, por conducto de apoderado o nombrar abogados patronos, los que tendrán las facultades de un mandatario.

Artículo 10. Representación del gobernador.

El Gobernador del Estado será representado por el Consejero Jurídico.

Artículo 11. Representación común de las partes.

Siempre que dos o más personas, o autoridades litiguen unidas, deberán designar representante común, el que tendrá las atribuciones de un apoderado. De no realizarse esa designación en la primera promoción, el Presidente de la Sala lo hará oficiosamente.

CAPITULO III.- DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS PLAZOS

Artículo 12. Clases de notificaciones.

Las notificaciones se realizarán por correo electrónico, por teléfono o por fax, de manera personal, por medio de oficio, por lista de acuerdos o por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad de su envío y recepción. Si las partes no hubieren hecho señalamiento expreso de algún medio de notificación, estas se harán por listas de acuerdos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La lista se fijará en lugar visible del local que ocupe la Sala. En ellas se indicará el número de expediente, el nombre de las partes y un extracto del acuerdo.

Cuando la Sala lo estime conveniente, fundando su resolución, podrá ordenar que se notifique a las partes por cualquier otro medio que garantice la autenticidad el envío y recepción de la notificación.

Artículo 13. Notificaciones personales.

Se notificará personalmente a las partes:

- I. El auto admisorio de la demanda;
- II. El auto de prevención;
- III. Los acuerdos que por su importancia o trascendencia determine la Sala; y
- IV. La sentencia.

Artículo 14. Notificaciones a las autoridades.

La primera notificación a las autoridades se realizará en sus oficinas, en su domicilio particular, y solo en casos excepcionales, en el lugar donde se encuentren, fundándose la razón por la que debe practicarse en éste último sitio.

La segunda y ulteriores notificaciones a las autoridades, se practicarán por medio de oficio en el lugar que hubieren señalado para recibir notificaciones. En el oficio se insertará, literal e íntegramente, el acuerdo respectivo. De no haber designado tal domicilio, por medio de lista de acuerdos.

Artículo 15. Obligación de recibir notificaciones.

Las partes están obligadas a recibir los oficios o notificaciones que se realicen en el domicilio que hubieren señalado. El actuario hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente realizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 16.- Plazo para practicar las notificaciones.

Las resoluciones deberán notificarse a más tardar al día siguiente de que hayan sido dictadas y engrosadas a los autos.

Artículo 17. Momento en que surten efectos las notificaciones.

Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente realizadas.

Artículo 18. Cómputo de los plazos.

Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento; y
- II. Se contarán sólo los días hábiles, salvo disposición legal en contrario.

Se considerarán como hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos y aquellos que las leyes o el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, declaren como inhábiles.

Artículo 19.- Interrupción de labores.

No se computarán en los plazos a que se refiere el artículo anterior, los días en que por cualquier motivo se hubieren interrumpido las labores de la Sala.

CAPÍTULO IV.-DE LOS INCIDENTES.

Artículo 20. Clases de incidentes.

Son incidentes de especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos. Cualquier otro incidente que surja



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en el juicio, con excepción del relativo a la suspensión, se fallará en la sentencia definitiva.

Artículo 21. Plazo y forma para promover un incidente.

Los incidentes podrán promoverse por las partes ante el Presidente de la Sala, hasta antes de que se dicte sentencia.

Artículo 22. Sustanciación de los incidentes.

Los incidentes se sustanciarán en la audiencia del juicio, en la que los Magistrados de la Sala recibirán las pruebas y los alegatos de las partes. Posteriormente, se dictará resolución.

Los incidentes de especial pronunciamiento se sustanciarán en una audiencia en la que se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, dictándose la resolución que corresponda.

Artículo 23. Resolución de los incidentes.

Todos los incidentes que surjan en los juicios se resolverán en la sentencia definitiva, con excepción del los incidentes de especial pronunciamiento.

Artículo 24. Incidente de reposición de autos.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el Presidente de la Sala ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SEGUNDO. DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

CAPÍTULO I.- DE LAS PARTES.

Artículo 25. Distribución de competencias.

En las controversias constitucionales, la Sala actuará como instructora del procedimiento, y el Pleno del Tribunal resolverá declarando la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las disposiciones generales, en los términos de esta Ley.

Artículo 26. De las partes en las controversias constitucionales.

Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, el o los Municipios, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Órgano Autónomo que promueva la controversia;
- II. Como demandado, el o los Municipios, el Poder Legislativo o Poder Ejecutivo, que hubiere emitido y promulgado la disposición general que sea objeto de la controversia, o el órgano Autónomo contra el que se promueva la controversia; y,
- III. Como tercero o terceros interesados, el o los Municipios, los Poderes Ejecutivo y Legislativo o el Órgano Autónomo, en aquellos casos en que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieren resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II.- DE LA SUSPENSIÓN.

Artículo 27. Concesión de la suspensión.

Tratándose de Controversias Constitucionales, el Presidente de la Sala, a petición de parte o de oficio, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Presidente de la Sala.

Artículo 28. Improcedencia de la suspensión.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

La suspensión no podrá concederse en los siguientes casos:

- a) Cuando se pongan en peligro la seguridad o economía estatales;
- b) Cuando se ponga en peligro la seguridad de las instituciones fundamentales del Estado; y
- c) En los casos en que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 29. Trámite de la suspensión.

La suspensión se tramitará en forma incidental y podrá ser solicitada hasta antes de que se dicte sentencia.

Artículo 30. Modificación o revocación del auto de suspensión.

Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el Presidente de la Sala podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. Condiciones que deben observarse para el otorgamiento de la suspensión.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta siempre las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante la que se otorgue, deberán señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos en su caso y, los requisitos para que sea efectiva.

CAPÍTULO III.- DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO.

Artículo 32. Causales de improcedencia del juicio.

Las Controversias Constitucionales son improcedentes:

- I. Contra las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra disposiciones generales o actos de los Poderes Ejecutivo o Legislativo, de los Municipios o de los órganos autónomos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, de los Municipios o de los órganos autónomos, o de actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, disposiciones generales o actos y conceptos de invalidez;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en este ordenamiento;
- VIII. Cuando los efectos de la norma general o acto materia de la controversia, no afecten los intereses del actor; y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 33. Sobreseimiento del juicio.

El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la disposición o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de este último; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Cuando por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales.

CAPÍTULO IV.- DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

Artículo 34. Plazos para promover el juicio.

El plazo para la interposición de la demanda será:

- I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al día en que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- II. Tratándose de disposiciones generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y,
- III. Tratándose de los conflictos de límites entre municipios, en cualquier momento, independientemente de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Artículo 35. Requisitos de la demanda.

El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El o los Municipios o Poder u órgano autónomo actor, su nombre, su domicilio y el cargo del servidor público que los represente;
- II. El o los Municipios o Poder u órgano autónomo demandado, su nombre, su domicilio y el o los cargos del servidor público que los represente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. El o los Municipios o Poder u órgano autónomo, terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en que se hubiera publicado;
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y
- VII. Los conceptos de invalidez.

Los escritos de demanda, reconvención o de ampliación y de contestación de las mismas, deberán acompañarse, en su caso, de los documentos que acrediten la personalidad con que se ostente, así como los fundatorios de las acciones ejercitadas y de las excepciones opuestas con que se cuenten, salvo que ya obren en autos.

De los escritos y documentos referidos, se acompañarán tantas copias como partes existan, con el objeto de que se corra traslado con las mismas a todos los interesados para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 36. Contestación a la demanda y sus requisitos.

El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, y;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez de la disposición general o acto de que se trate.

CAPÍTULO V.- DE LA INSTRUCCIÓN.

Artículo 37. Inicio del juicio.

Recibida la demanda, el Magistrado Presidente de la Sala instruirá el proceso hasta ponerlo en estado de resolución. El proyecto de resolución se propondrá por riguroso turno.

Artículo 38. Desechamiento de la demanda.

El Presidente de la Sala examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 39. Auto que ordena el emplazamiento.

Admitida la demanda, el Presidente de la Sala ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 40. Reconvención formulada en la contestación.

Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvénir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Artículo 41. Ampliación de la demanda.

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Artículo 42. Demanda, contestación, reconvención y ampliación irregulares.

Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Presidente de la Sala prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas el Presidente de la Sala atendiendo a la importancia y trascendencia del asunto admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 43. Fijación de la fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el Presidente de la Sala señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, así como de alegatos, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Presidente de la Sala podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Artículo 44. Sanción por no contestar la demanda o la reconvención.

La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Artículo 45. Admisión y desechamiento de pruebas.

Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional mediante posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Presidente de la Sala desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Etapa procesal en que deben ofrecerse y rendirse las pruebas.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Artículo 47. Plazo en que deben anunciarse las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Artículo 48. Desahogo de la prueba pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el Presidente de la Sala designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia.

Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Presidente de la Sala o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Presidente de la Sala deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que el Código de Procedimientos Civiles del Estado se refiere.

Artículo 49. Deber de las autoridades para expedir las copias o documentos solicitados por las partes.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen deber de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al Presidente de la Sala que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieron las copias o documentos, el Presidente de la Sala, a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Artículo 50. Desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 51. Pruebas para mejor proveer.

En todo tiempo, el Presidente de la Sala podrá decretar pruebas para mejor proveer fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio Magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 52. Proyecto de resolución y votación del mismo en pro o en contra.

Una vez concluida la audiencia, el Magistrado a quien por turno haya correspondido el asunto, someterá a la consideración de la Sala en Pleno, el proyecto de resolución respectivo. Si el proyecto es aprobado, se enviará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia turnará el proyecto a los Magistrados del Pleno para su discusión y en su caso aprobación. En la fecha señalada para la discusión los magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia manifestarán de manera razonada si están a favor del proyecto o en su contra y en su caso, podrán formular voto concurrente o voto particular que será incluido en la resolución.

Artículo 53. Relación de conexidad entre dos o más juicios.

No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI.- DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 54. Deber de suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

En todos los casos, la Sala deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios. Al dictar la sentencia, el Pleno del Tribunal Superior deberá, en su caso, corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 55. Prueba que es necesario desahogar antes de pronunciar sentencia.

Cuando los magistrados integrantes de la Sala o del Pleno consideren necesario desahogar otra prueba, se dictarán las medidas pertinentes para tal efecto, en términos de los artículos 50 y 51 de esta ley.

Artículo 56. Requisitos de la sentencia.

Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de las disposiciones generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos constitucionales que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las disposiciones generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

disposición general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las disposiciones generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

No ha lugar en la sentencia a condenar al pago de gastos y costas.

Artículo 57. Efectos de las sentencias que versen sobre disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, de los municipios, o de los órganos autónomos y la resolución del Pleno las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 58. Desestimación de la controversia promovida que versen sobre normas generales.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el artículo anterior, el Pleno declarará desestimadas dichas controversias.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 59. Publicación de la sentencia.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por las dos terceras partes de los magistrado integrantes del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Pleno y publicadas en el Periódico Oficial, serán obligatorias para el Pleno y los Tribunales Especializados.

Artículo 60. Notificación y publicación de la sentencia.

Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia ordenará notificar a las partes y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial y en la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado. Hecho lo anterior, remitirá el expediente a la Sala para su ejecución.

Artículo 61. Fecha en que produce sus efectos la sentencia.

Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Pleno.

Artículo 62. Solo en materia penal, la declaración de invalidez de una norma general tiene efectos retroactivos.

La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

CAPÍTULO VII.- DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Artículo 63. Plazo para el cumplimiento de la sentencia.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Sala, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 64. Requerimiento a la autoridad para que cumpla con la sentencia.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Sala que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. Medidas para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, se turnará el asunto al Magistrado que corresponda para que someta al Pleno del Tribunal, el proyecto de ejecución forzosa, requiriéndose a la responsable y otorgándole un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal procederá a separar a dicha autoridad inmediatamente de su cargo y dará conocimiento de inmediato al Procurador General de Justicia del Estado para que determine sobre el ejercicio de la acción penal, por los delitos contra la administración de justicia, consignándola a un Juez del orden penal.

Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al párrafo anterior gozare de fuero constitucional, el Pleno, si procediere, declarará que es el caso de aplicar el Artículo 118 de la Constitución del Estado; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a la Legislatura el desafuero de la expresada autoridad.

Artículo 66. Denuncia por la aplicación de una norma general o acto declarados inválidos.

Cuando cualquier autoridad aplique una disposición general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente de la Sala, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efecto el acto que se reclama o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Artículo 67. Incumplimiento de la autoridad.

Si en los casos previstos en el artículo anterior, las autoridades no dejan sin efecto los actos de que se trate, se turnará el asunto al Magistrado que corresponda para que a la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal la resolución respectiva. Si el pleno declara que efectivamente hay una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.

Artículo 68. Otras medidas para obtener el cumplimiento de la sentencia.

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Presidente de la Sala, haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Artículo 69. Ejercicio de la acción penal por incumplimiento de la sentencia o por repetición del acto invalidado.

Cuando en términos del artículo 65, el Pleno del Tribunal determine informar al Procurador General de Justicia para que proceda a investigar y, en su caso, ejercitare la acción penal por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la Legislación Penal para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 70. Comisión de un delito por parte de la autoridad, distinto al que fue materia de la consignación.

Si del informe a que se refiere el artículo anterior o durante la secuela del proceso penal, se presume la posible comisión de un delito distinto a aquel que fue materia de la propia consignación, se procederá en los términos dispuestos en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo que sobre el particular establezcan los ordenamientos de la materia.

Artículo 71. Impedimento para archivar el expediente

No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII.- DE LOS RECURSOS.

SECCIÓN I. DE LA RECLAMACIÓN.

Artículo 72. Procedencia del recurso.

El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 20;
- IV. Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Pleno de la Sala que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas; y
- VII. En los demás casos que señale esta Ley.

Artículo 73. Forma y plazo para interponer el recurso.

El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas; exhibiendo una copia del escrito para cada una de las partes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Trámite del recurso.

El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Sala, quien a través del Secretario de Acuerdos, correrá traslado a las partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Sala, turnará los autos a otro Magistrado a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Pleno de la Sala.

Artículo 75. Sanción por interponer el recurso sin motivo.

Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

SECCIÓN II. DE LA QUEJA.

Artículo 76. Procedencia del recurso.

El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se haya concedido la suspensión; y
- II. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Artículo 77. Plazo para la interposición del recurso.

El recurso de queja se interpondrá:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el Presidente de la Sala hasta en tanto se falle la controversia en lo principal; y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo anterior, ante el Presidente de la Sala, dentro de los dos años siguientes al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Artículo 78. Trámite del recurso.

Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Artículo 79. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, el Presidente de la Sala fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos.

Artículo 80. Proyecto de resolución y votación del mismo.

El Magistrado a quien por turno haya correspondido, elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá a la Sala en Pleno, para que de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 76, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el delito de abuso de autoridad,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 76, que se aplique lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

TÍTULO TERCERO. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 81. Leyes aplicables y competencia en las acciones de inconstitucionalidad.

En las acciones de inconstitucionalidad se aplicará, en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, las disposiciones contenidas en el Título Segundo de esta Ley.

En las acciones de inconstitucionalidad, la Sala actuará como instructora del procedimiento, y el Pleno del Tribunal resolverá declarando la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las disposiciones generales, en los términos de esta Ley.

Artículo 82. Plazo para ejercitar la acción.

El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Decreto impugnado, sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Artículo 83. Contenido de la demanda.

La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. El Órgano Legislativo, el Gobernador del Estado o los órganos autónomos del Estado que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

CAPÍTULO II.- DE LAS PARTES.

Artículo 84. Partes.

Tendrán el carácter de partes en las acciones de inconstitucionalidad:

- I. Como actor, cuando menos el treinta por ciento de los Diputados de la Legislatura del Estado; el Gobernador del Estado, los órganos autónomos del Estado, en las materias de sus respectivas competencias;
- II. Como demandado, el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado y los órganos autónomos del Estado en las materias de sus respectivas competencias, que hubieren emitido y promulgado la norma general que sea objeto de la acción;
y
- III. Como tercero interesado, el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado y los órganos autónomos del Estado en las materias de sus respectivas competencias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 85. Aclaración de la demanda.

Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 37, si el escrito en que se ejercita la acción fuere oscuro o irregular, el Presidente de la Sala prevendrá al demandante o a sus representantes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho Magistrado dará vista a los órganos Legislativo, Ejecutivo o del órgano autónomo que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiera promulgado, para que dentro del plazo de quince días, rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Artículo 86. Providencias que deben observarse al admitir la demanda.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

Al admitirse la demanda se solicitará al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado que remita, dentro del término de cinco días un ejemplar del Periódico Oficial en que se haya publicado la norma impugnada y, en su caso, su fe de erratas.

Artículo 87. Causales de improcedencia del juicio.

En las acciones de inconstitucionalidad, el Presidente de la Sala, de acuerdo al artículo 38, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 32 de esta Ley, con excepción de la prevista en la fracción VIII; así como de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 33 con excepción de las fracciones II y III.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 88. Algunas causales de improcedencia en particular.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 32, sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 89. Tramite del juicio

Después de presentados los informes previstos en el artículo 85 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el Presidente de la Sala pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Artículo 90. Pruebas para mejor proveer.

Hasta antes de dictarse sentencia, el Presidente de la Sala podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Artículo 91. Proyecto de sentencia.

Agotado el procedimiento, la Sala propondrá al Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que corresponda.

Artículo 92. Acumulación de juicios sobre acciones de inconstitucionalidad.

El Presidente de la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Artículo 93. Recurso de reclamación.

El recurso de reclamación previsto en el artículo 72, únicamente procederá en contra de los autos del Presidente de la Sala que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV.- DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 94. Deber de suplir la deficiencia de los conceptos de invalidez.

Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal, en su caso, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

El Pleno, podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional del Estado, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Artículo 95. Declaración de invalidez de las normas generales y desestimación de la acción ejercitada.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por mayoría de al menos dos terceras partes de sus integrantes. Si no se aprobaran, el Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Artículo 96. Aplicación supletoria de preceptos de la misma ley, en cuanto a las sentencias pronunciadas en las acciones de inconstitucionalidad.

Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 56, 59, 60 y 61 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO. DE LA DUDA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

Artículo 97. Procedencia y requisitos que debe cumplir el juez o tribunal cuando haga el planteamiento respecto a la constitucionalidad de la ley que deba aplicar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión a la Sala con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez celebrada la audiencia de vista que tiene efectos de citación para sentencia o dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la ley o norma con fuerza de ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Público para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de esta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de tres días si plantea o no la petición a la Sala. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Artículo 98. Efectos del planteamiento de constitucionalidad.

El planteamiento sobre la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que la Sala se pronuncie sobre su admisión. Producida ésta, el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que la Sala resuelva definitivamente sobre la cuestión.

El órgano judicial elevará a la Sala la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

Artículo 99. Requisitos de la demanda.

La demanda formulada por los Tribunales o jueces deberá contener:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Nombre, carácter y firma del actor;
- II. Los órganos que hubieren emitido y promulgado la ley;
- III. La ley cuya constitucionalidad se discuta;
- IV. La etapa del proceso o incidente en que sea aplicable la ley;
- V. Los preceptos constitucionales violados; y
- VI. Los conceptos de invalidez.

CAPITULO II.- DE LAS PARTES.

Artículo 100. Partes en el procedimiento.

Tendrán el carácter de partes en este procedimiento:

- I. Como actor, los tribunales o jueces que conozcan de los juicios en que deban aplicar una ley respecto de la que tengan duda sobre su constitucionalidad;
- II. Como demandado, los órganos que hayan emitido y promulgado la norma general objeto de duda;
- III. Como terceros interesados:
 - a) Las partes en el juicio en que se plantea la duda sobre la constitucionalidad de la ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- b) El ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil en los procesos penales, siempre que la ley tenga relación con dicha reparación o responsabilidad; y
- c) El ofendido y el inculpado en los procesos penales.

CAPITULO III.- DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 101. Substanciación de la solicitud

Admitida la demanda, se dará vista a los órganos que hubieren emitido y promulgado la norma, para que dentro del plazo de ocho días rindan informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma impugnada.

No obstante, el Presidente de la Sala podrá rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Ministerio Público, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será fundada y motivada.

Artículo 102. Alegatos.

Presentados los informe o transcurrido el plazo para hacerlo, las partes podrán formular alegatos en el plazo de cinco días.

Artículo 103. Proyecto de sentencia.

Agotado el procedimiento, la Sala propondrá al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el proyecto de sentencia para la resolución definitiva.

CAPÍTULO IV.- DE LA SENTENCIA.

Artículo 104. Votación en la sentencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La votación del Pleno del Tribunal se tomará por unanimidad o por las dos terceras partes de sus integrantes.

También podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional del Estado, haya o no sido invocado en la demanda.

Artículo 105. Efectos de la sentencia.

La sentencia que dicte el Pleno del Tribunal tendrá el carácter de criterio orientador.

TÍTULO QUINTO. DEL CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES Y DECRETOS.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

Artículo 106. Objeto del procedimiento y la competencia.

El control previo de la constitucionalidad tiene por objeto el estudio de la constitucionalidad de leyes y decretos aprobados por el Congreso del Estado, siempre que no se haya realizado su promulgación y publicación.

En este procedimiento podrá concederse la suspensión de la promulgación y publicación de la ley o decreto correspondiente, conforme a lo previsto para las controversias constitucionales.

En el control previo de la constitucionalidad, la Sala actuará como instructora del procedimiento, y el Pleno del Tribunal será el órgano encargado de la resolución.

Artículo 107. Requisitos de la demanda.

La demanda formulada deberá contener:

- I. Los nombres, carácter y firma del actor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Los órganos que hubieren la ley;
- III. El proyecto de ley o decreto que se reclame;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

CAPÍTULO II.- DE LAS PARTES.

Artículo 108. Partes en el procedimiento.

Tendrán el carácter de partes en el procedimiento:

- I. Como actor, el Gobernador del Estado, el treinta por ciento de los Diputados al Congreso del Estado o los Órganos Autónomos en el ámbito de su competencia;
- II. Como demandado, los órganos que hayan participado en el proceso de aprobación de la ley o decreto.

CAPÍTULO III.- DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 109. Plazos en este procedimiento.

El Tribunal deberá resolver el procedimiento en un plazo máximo de quince días naturales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 110. Procedimiento.

Admitida la demanda, el Presidente de la Sala, substanciará el procedimiento, mandando dar vista al día siguiente a las partes para que rindan sus informes dentro de los dos días siguientes.

Artículo 111. Proyecto de sentencia.

Transcurrido el plazo que señala el artículo anterior, la Sala emitirá un proyecto de resolución que será puesto a consideración del Pleno del Tribunal, dentro de un plazo que no excederá de siete días contados a partir del día en que fue recibida la demanda. El Pleno resolverá dentro de los tres días siguientes.

CAPÍTULO IV.- DE LA SENTENCIA.

Artículo 112. Votación en la sentencia.

La sentencia del Pleno del Tribunal se tomará por unanimidad o por mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, observándose en lo conducente lo establecido en el primero y segundo párrafo del artículo 104 de esta ley.

Artículo 113. Efectos de la sentencia que niega la inconstitucionalidad.

Si el Tribunal no encontrare problemas de constitucionalidad en el contenido o procedimiento de aprobación de la ley o decreto, ésta se podrá promulgar y publicar inmediatamente.

Artículo 114. Efectos de la sentencia que declara la existencia de un problema de constitucionalidad.

Si el Tribunal encontrare vicios de constitucionalidad en la ley o decreto, los órganos que la elaboraron deberán subsanar las observaciones realizadas por el Pleno del Tribunal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 115. Verificación del cumplimiento de la sentencia.

Subsanadas las observaciones, el Pleno del Tribunal verificará que se haya cumplido con la sentencia, y dentro de los cinco días siguientes, resolverá sobre el cumplimiento de la misma.

Artículo 116. Incumplimiento de la sentencia.

Cuando la autoridad no cumpla con la sentencia, se realizará nuevamente el procedimiento establecido en el artículo 115 de esta ley, hasta que el Pleno del Tribunal tenga por cumplida la sentencia.

TITULO SEXTO. DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 117. Del Objeto del Juicio.

El Juicio para la Protección de los Derechos Humanos tiene por objeto salvaguardar, regular el proceso y, en su caso, reparar la violación de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Dicho juicio procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para lograr su cumplimiento.

Artículo 118. De las normas aplicables.

El juicio para la protección de los derechos humanos se substanciará conforme a lo establecido en este Título y, en lo que no estuviere previsto en el mismo, por el Derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacionales; en defecto de éstos, por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, y al final por lo que convenientemente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

decida la Sala, observando siempre los principios de igualdad, contradicción, concentración y publicidad.

Artículo 119. De algunas definiciones.

Para los efectos de este título, se entenderá por:

- 1) "Autoridad responsable": el órgano al que pertenezca el servidor público, y el servidor público mismo, señalado como responsable de la violación de derechos humanos en la recomendación emitida por la Defensoría;
- 2) "Delegado": la persona designada por la autoridad responsable, para representarlo ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- 3) "Defensoría": la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- 4) "Defensor": la persona designada por la Defensoría para representarlo ante la Sala;
- 5) "Coadyuvante": la persona, grupo de personas u organización de la sociedad civil que designe como su representante;
- 6) "Recomendación": la resolución emitida por la Defensoría;
- 7) "Partes": las presuntas víctimas, en su caso, sus familiares, su coadyuvante, la Defensoría, la autoridad responsable, el Estado, el Municipio o el órgano autónomo al que pertenezca el servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos;
- 8) "Presunta víctima": la persona que en la recomendación de la Defensoría, se señala le han sido violados sus derechos humanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 9) "Víctima": la persona que le han sido violado sus derechos humanos, de acuerdo a la sentencia dictada por la Sala; y
- 10) "Día o días", se entenderá como días naturales.

Artículo 120. Del deber de cooperación de la Autoridad y Órganos Autónomos del Estado.

Las autoridades y los órganos autónomos tendrán el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su mando.

Asimismo, a fin de que las partes puedan ofrecer y desahogar sus pruebas, todas las autoridades y órganos autónomos tienen la obligación de expedir gratuita y oportunamente las copias y documentos que les soliciten, en caso contrario, pedirán al Presidente de la Sala que requiera a los omisos para que le remitan directamente estas documentales. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Presidente de la Sala hará uso de los medios de apremio y denunciará a la omisa, por desobediencia a su mandato ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y, de ser necesario, diferirá la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 121. Medidas provisionales para evitar daños a las personas.

En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia, así como cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas, la Sala, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, por cuerda separada, las medidas provisionales más eficaces para tal fin.

La solicitud correspondiente podrá ser presentada al Presidente o a cualquiera de los magistrados. En todo caso, quien reciba la petición, la turnará de inmediato al Presidente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Si la Sala no estuviere reunida, el Presidente o cualquier Magistrado, podrá dictar las providencias urgentes que resulten pertinentes, a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda decretar la Sala.

En estos casos, las notificaciones podrán hacerse por la vía que resulte más eficaz, siempre que permita obtener constancia fehaciente de que fueron recibidas.

Artículo 122. De la acumulación de procesos y diligencias.

La Sala podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos, cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.

También podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, se realicen conjuntamente.

Previa consulta con los Agentes, Delegados y demás representantes, podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.

CAPÍTULO II.- ETAPA ESCRITA DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 123. De las formas para promover en el juicio.

La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Sala, podrán presentarse personalmente, por escrito, por correo ordinario, por correo electrónico o por cualquier otro medio generalmente utilizado.

Tratándose de medio electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en un plazo de tres días.

Artículo 124. Requisitos de la demanda.

La instauración de una causa se hará por la Defensoría o por la presunta víctima, mediante el sometimiento del caso a la Sala, con demanda escrita en la que se expresará:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. El nombre y carácter de la persona que promueve en representación de la Defensoría o de la presunta víctima, la designación de los Defensores o Representantes y el domicilio que señalen para recibir notificaciones;
- II. Las partes en el caso y el domicilio donde vivan, trabajen o puedan ser localizados;
- III. Las pretensiones; en su caso, el monto de la reparación de los daños y perjuicios que reclame;
- IV. Los hechos que llevan al actor a presentar el caso ante la Sala y las observaciones sobre la respuesta de la autoridad responsable en relación con las recomendaciones hechas por la Defensoría, los cuales narrará con claridad y precisión; y
- V. Los fundamentos de Derecho y las conclusiones pertinentes.

Precisamente con la demanda debe el actor presentar copia certificada de la totalidad del expediente que dio origen a la recomendación, de las medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento de la misma y de la resolución en que se declare el incumplimiento de tal recomendación. De no exhibirse estos documentos, la Sala requerirá a la Defensoría para que remita tal documentación. Cumplido lo anterior, se proveerá la demanda.

Todo documento que se presente deberá estar completo y plenamente legible. En caso contrario, se requerirá al que lo presentó para que en un plazo no mayor de tres días, corrija los defectos o haga las aclaraciones pertinentes. De no ser así, la prueba se tendrá por no presentada.

De ofrecerse mayores pruebas para perfeccionar las que se hubieren practicado ante la Defensoría o para la comprobación de los daños y perjuicios reclamados, deberá individualizarse a los testigos y peritos, designar el objeto de sus declaraciones, exhibir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

interrogatorios, cuestionarios y, en general, acompañar todos los elementos indispensables para su desahogo.

Después de la demanda solo podrán ofrecerse documentos supervenientes o aquellos que no fueron oportunamente entregados por causa no imputable al interesado.

Artículo 125. Demanda irregular.

Si la Sala observare que la demanda no cumple los requisitos fundamentales a que se refiere el artículo anterior, requerirá al demandante para que subsane los defectos en el plazo de tres días. De no cumplir en dicho plazo, la demanda se tendrá por no presentada.

Artículo 126. Notificación de la demanda.

Admitida la demanda, se mandará notificar a la autoridad responsable en el domicilio designado, corriéndole traslado con una copia de la demanda y anexos exhibidos, emplazándola para que la conteste en el plazo de diez días.

En el mismo auto admisorio se mandará notificar al quejoso original, si se conoce, así como a la presunta víctima, sus familiares o representantes debidamente instruidos.

Artículo 127. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Después que se les haya notificado la admisión de la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes legales, debidamente acreditados, podrán presentar solicitudes, argumentos, pruebas y, en general, intervenir en forma autónoma durante todo el proceso.

De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, la Sala en el auto admisorio de la demanda, los requerirá para que dentro del término de setenta y dos horas designen un representante común, apercibiéndolos de que, si no lo hacen, será nombrado de oficio, de entre los designados por las partes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 128. Contestación de la demanda.

La demandada contestará por escrito, y tal contestación deberá cumplir con los requisitos que se exigen para la demanda.

El demandado deberá expresar si acepta los hechos y las pretensiones, o si los contradice. Si la autoridad responsable no contesta en el plazo concedido, o habiéndola contestado, no controvierte algunos hechos o pretensiones, se presumirá que confiesa tales hechos o acepta las pretensiones correspondientes.

Precisamente en la contestación a la demanda, la autoridad responsable podrá oponer excepciones. Al oponer las excepciones, se deberán exponer los hechos en que se hacen consistir, los fundamentos de derecho, las conclusiones, acompañando los documentos que las acrediten y ofreciendo las pruebas correspondientes.

Las excepciones no suspenden el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos o términos respectivos.

La Sala resolverá en una sola sentencia las excepciones y el fondo del caso.

Cualquiera que sea el estado del proceso, podrá intervenir la parte que no se haya apersonado oportunamente, entendiéndose con ella la substanciación sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Artículo 129. Impulso y desarrollo del procedimiento.

Cuando alguna de las partes no compareciere o no promoviere en el proceso, la Sala, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.

Artículo 130. Otros actos de la etapa escrita.

Después de la demanda y de la contestación, pero antes de la apertura de la etapa oral del procedimiento, las partes podrán solicitar la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si el Presidente lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 131. Admisión de pruebas.

Una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo concedido, el Presidente resolverá sobre las pruebas que hubieren ofrecido las partes.

La Sala debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que sean pertinentes, idóneas y no sean contrarias a la moral o al Derecho. En el mismo auto se dictarán todas aquéllas medidas y providencias que resulten necesarias para la preparación de las pruebas y su oportuna recepción.

CAPÍTULO III.- ETAPA ORAL DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 132. Desahogo de pruebas en audiencias públicas.

La Sala en Pleno recibirá las pruebas admitidas, en una sola audiencia pública, la cual será continua hasta su conclusión. Sin embargo, podrá diferirse por causa justificada.

Artículo 133. Audiencias.

El Presidente dirigirá los debates en las audiencias, determinará el orden en el desahogo de las pruebas y en que tomarán el uso de la palabra las personas que en ellas puedan intervenir, disponiendo las medidas que sean pertinentes para la mejor realización de las audiencias.

Después de verificada su identidad y antes de declarar, se tomará protesta al testigo de conducirse con verdad, haciéndose constar sus datos personales.

Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito protestará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.

En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no serán protestadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando alguna prueba deba desahogarse fuera de la sede de la Sala, ésta podrá comisionar a uno o varios Jueces del lugar en que aquella deba celebrarse.

De cada audiencia, la Secretaría elaborará un acta resumen en la que se hará constar:

- a) El nombre de los Magistrados presentes;
- b) El nombre de quienes hayan intervenido en la audiencia;
- c) Los nombres y los datos personales de los declarantes que hayan comparecido;
- d) Un resumen de las declaraciones y del contenido de las pruebas desahogadas en la audiencia; y
- e) Una síntesis de los acuerdos y resoluciones adoptadas durante el desarrollo de la audiencia.

El acta deberá ser firmada por los Magistrados, el Secretario y por todos aquéllos que intervinieron en la audiencia.

Además del acta resumen, la Secretaría videograbará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.

CAPÍTULO IV.- DE LA PRUEBA.

Artículo 134. Pruebas recibidas ante la Defensoría.

Las pruebas rendidas ante la Defensoría serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimiento contradictorio, salvo que la Sala considere conveniente repetirlas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 135. Desahogo de la prueba testimonial y pericial.

En el desahogo de las declaraciones de las presuntas víctimas y los testigos, serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar ni oír las declaraciones de los otros.

Los testigos, el perito y cualquier persona que la Sala decida, podrán ser interrogados por las partes, bajo la moderación del Presidente.

La parte que haya ofrecido la declaración de un testigo se encargará de su comparecencia a la audiencia respectiva, o en su caso, manifestará la imposibilidad que tenga para ello. En este caso, la Sala solicitará la cooperación de otras instituciones para lograr la comparecencia del testigo.

Las partes podrán formular repreguntas por escrito o adicionar el cuestionario de su contraparte. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas o de las nuevas cuestiones y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto de la litis.

Si se promoviere prueba pericial, el Presidente de la Sala hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Sin embargo, cada parte podrá designar un perito para que se asocie al nombrado por el Magistrado o rinda dictamen por separado.

La Presidencia dará la palabra a los demás Magistrados, a efecto que, si lo desean, formulen las preguntas o las cuestiones que estimen pertinentes a los testigos o peritos respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 136. Recusación de peritos y tacha de testigos.

Las causales de impedimento del perito serán las previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. La recusación del perito nombrado por el Presidente de la Sala deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al en que sea designado. La tacha de testigos se presentará en el mismo plazo, contado a partir del auto admisorio de la prueba. La Sala calificará de plano la recusación y las partes deben presentar las pruebas al hacerla valer.

Artículo 137. Pruebas y hechos supervenientes.

Excepcionalmente, oído el parecer de las demás partes, la Sala podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por caso fortuito, fuerza mayor o dolo del colitigante, no presentó u ofreció dicha prueba en el momento procesal oportuno.

La Sala podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a la demanda o a su contestación.

Artículo 138. Potestad de la Sala para allegarse pruebas.

En cualquier estado de la causa la Sala podrá practicar todas aquéllas diligencias que sean necesarias para mejor proveer en el juicio, y allegarse de toda prueba que considere útil y necesaria.

CAPÍTULO V.- DE LOS ALEGATOS.

Artículo 139. Alegatos

Una vez concluida la recepción de las pruebas, las partes, dentro de la audiencia podrán alegar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

Artículo 140. Desistimiento, confesión y allanamiento a la demanda.

Cuando el actor desistiere de su demanda, cuando el demandado confiese la demanda o se allane a sus pretensiones, la Sala oirá a las demás partes y enseguida procederá a resolver.

Artículo 141. Solución amistosa del litigio.

Cuando las partes comuniquen a la Sala que han llegado a una solución amistosa, avenimiento, transacción o cualquier hecho idóneo con el que se solucione el litigio, la Sala resolverá lo procedente.

Artículo 142. Homologación del acuerdo.

Examinado el acuerdo, la Sala podrá homologarlo total o parcialmente, con efectos de cosa juzgada. En los casos de homologación parcial, continuará el procedimiento sólo respecto de los puntos no aprobados. Lo mismo se decretará si no se aprueba el acuerdo.

CAPÍTULO VII.- DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 143. Contenido de la sentencia.

La sentencia contendrá:

- I. El nombre de los Magistrados que la hubieren dictado y del Secretario;
- II. El nombre de las partes y de sus representantes;
- III. Una relación de los actos del procedimiento;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. La determinación de los hechos que configuran el litigio;
- V. Las consideraciones en que se sustenta la decisión del caso;
- VI. Los fundamentos de derecho;
- VII. El pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, de resultar procedente;
- VIII. El resultado de la votación; y
- IX. La orden de notificación y de ejecución.

La sentencia deberá ser firmada por los Magistrados que la dictaron y por el Secretario.

Artículo 144. Voto disidente.

Los Magistrados tienen el derecho de unir a la sentencia su voto disidente, el cual deberá ser razonado. Para tal efecto, su voto deberá ser presentado dentro del plazo que fije el Presidente.

Artículo 145. Efectos de la sentencia.

Cuando las sentencias resulten condenatorias podrán tener los siguientes efectos:

- I. Que la Sala deje sin efecto el acto o actos violatorios de derechos humanos, restituyendo al agraviado en el ejercicio pleno de los mismos;
- II. Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación;
- III. La condena al pago de la reparación de daños y perjuicios, y; en su caso,
- IV. Que se determinen las acciones que el Estado, los Municipios o el órgano público correspondiente, deba efectuar para prevenir futuras violaciones o evitar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la consumación de otras, principalmente relacionadas con derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 146. Reparaciones y costas.

Cuando hubiere condena al pago de la reparación de daños y perjuicios, se fijará en la sentencia su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse el cumplimiento y la liquidación en ejecución de sentencia.

Artículo 147.- Justa reparación.

Son solidariamente responsables, el servidor público que haya cometido la violación de derechos humanos y el Estado, el Municipio o el órgano público al que pertenezca dicho servidor público.

CAPÍTULO VIII.- DE LOS RECURSOS.

Artículo 148. Recurso contra la sentencia y acuerdos de trámite.

Las sentencias dictadas por la Sala no admitirán recurso alguno. Contra los acuerdos de trámite procederá el recurso de revisión que se interpondrá dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente, pero cuando la determinación se dicte en audiencia, deberá interponerse en el propio acto.

Artículo 149.- Trámite del recurso de revisión y expresión de agravios.

En el escrito de interposición del recurso o en la audiencia correspondiente se expresarán agravios, resolviéndose de plano.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Artículo 150. Acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia.

Si las partes comunican a la Sala que han llegado a un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo, verificará que dicho acuerdo sea conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 151. Plazo para el cumplimiento de la sentencia.

La Sala señalará un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, atendidas la naturaleza de los actos de reparación, las circunstancias de los hechos y de las personas, previniéndose a la autoridad responsable para que informe sobre los actos de cumplimiento que se dé a dicho fallo.

Artículo 152. Supervisión del cumplimiento de la sentencia.

La Sala supervisará el cumplimiento que se dé a la sentencia, requiriendo informes a la autoridad responsable o a su superior jerárquico, independientemente de las observaciones que sobre dichos informes presenten las partes.

La Sala podrá acudir a otras fuentes de información sobre datos relevantes del caso, que permitan determinar el estado de cumplimiento de la sentencia. Para los mismos efectos, también podrá requerir los peritajes que considere oportunos.

En su caso, cuando la Sala lo considere pertinente podrá convocar a las partes a una audiencia de supervisión sobre el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 153. Requerimientos para el cumplimiento de la sentencia.

Las sentencias deben ser puntualmente cumplidas.

Notificada la sentencia se requerirá a la autoridad responsable para que la cumpla en el plazo fijado por la Sala, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impondrá a su titular una multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, la Sala también podrá ordenar notificar y requerir al superior jerárquico de aquella, en su caso, para que le ordene cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en el párrafo anterior, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

La Sala, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el interesado, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 154. Medidas por incumplimiento de la sentencia.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y notificará a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

La Sala continuará de oficio el trámite de inejecución teniendo las más amplias facultades para lograr el cumplimiento de la sentencia, incluyendo la separación del puesto y consignación de la autoridad responsable remisa.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la sentencia está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la Sala podrá ampliar el plazo por una sola vez,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Si la sentencia no quedó cumplida en el plazo fijado, la Sala, llegado el caso, remitirá los autos al Pleno con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable, su superior jerárquico o ambos, según corresponda.

Artículo 155. Requerimiento al superior jerárquico.

Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere proseguido el juicio. El Gobernador del Estado sólo será considerado como superior jerárquico para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Artículo 156. Cumplimiento extemporáneo de la sentencia.

El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración al individualizar la sanción penal.

Artículo 157. Vista a las partes con el cumplimiento de la sentencia.

Cuando la Sala reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la sentencia, dará vista a las partes, para que dentro de un plazo que no excederá de diez días manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del cual podrán alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, la Sala dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está o no cumplida, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La sentencia se entenderá cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos la Sala la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente. Si no está cumplida total o parcialmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al Pleno para los efectos establecidos en el artículo 154.

Artículo 158. Obligación de las autoridades de cumplir la sentencia.

Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 159. Resolución sobre el incumplimiento de la sentencia.

Recibidos los autos en el Pleno, votará a la brevedad posible el proyecto presentado por la Sala, dictándose la resolución correspondiente.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto de la Sala y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, a su superior o a ambos, según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En la misma resolución, el Pleno ordenará que se devuelvan los autos a la Sala a efecto de que reinicie el trámite del cumplimiento ante los nuevos titulares o quienes los sustituyan en la función, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la sentencia.

Artículo 160. Cumplimiento sustituto de la sentencia.

Cuando no se cumpla la sentencia, a pesar de los requerimientos, la Sala podrá disponer el cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el resarcimiento de daños y perjuicios, para lo cual emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

TÍTULO SÉPTIMO. DEL RECURSO DE VERIFICACIÓN EN LA REVOCACIÓN DEL MANDATO.

CAPÍTULO I.- GENERALIDADES.

Artículo 161. Procedencia y trámite del recurso.

Procede el recurso contra la certificación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ante la Sala cuando el recurrente estime que fueron mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), de la fracción III del apartado C, artículo 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el escrito de interposición del recurso se deberá especificar con claridad por qué consideran que en la certificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de revocación del mandato fueron mal apreciados los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o si en su caso, fue mal apreciada la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

solicitud que estiman fue presentada en la forma y términos que establece la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se correrá traslado con la petición al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto del Consejero presidente, quien deberá contestar dentro del improrrogable plazo de tres días naturales, pudiendo aportar cuantos documentos y alegaciones considere convenientes. Transcurrido el plazo, con la contestación al recurso o sin ella, la Sala resolverá en un plazo máximo de quince días naturales, si estima que la certificación es incorrecta anulará la certificación y ordenará al Instituto proceda a certificar el cumplimiento de los requisitos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Esta Ley será aplicable a los actos y conflictos que surjan, así como para las recomendaciones emitidas a partir del inicio de vigencia de la misma.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta Ley.

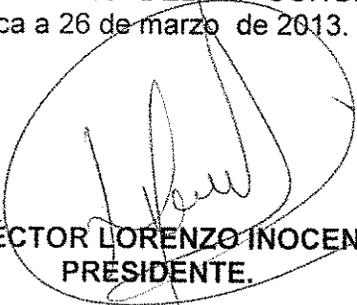


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1973

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de marzo de 2013.



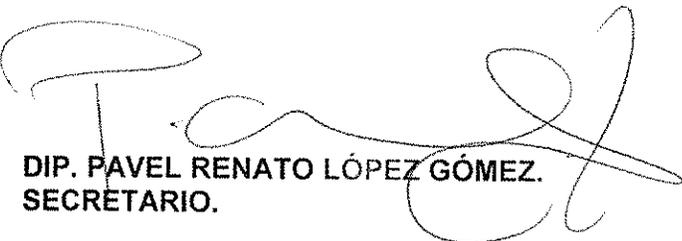
DIP. HÉCTOR LORENZO INOCENTE.
PRESIDENTE.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.



DIP. PAVEL RENATO LÓPEZ GÓMEZ.
SECRETARIO.